



<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>Pedro Antonio Rosas Hernández</b> <i>Comisionado Ciudadano</i>	<b>162/2017</b>

Nombre del sujeto obligado  
**Sistema Tren Eléctrico Urbano**

Fecha de presentación del recurso  
**31 de enero de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**16 de agosto de 2017**

 <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	 <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	 <b>RESOLUCIÓN</b>
--	---	--

"...El sujeto obligado no ha respondido y el tiempo ya se venció..."

Emitió acuerdo de incompetencia.

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, a consideración de este Pleno la materia del mismo ha dejado de existir, toda vez que, el sujeto obligado acreditó haber dado el trámite correspondiente por acuerdo de incompetencia a la solicitud de información.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 162/2017

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA TREN ELÉCTRICO URBANO

RECURRENTE: Ojalá a cada día que se va mejorando el servicio de transporte público en el Estado de Jalisco.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 162/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA TREN ELÉCTRICO URBANO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, a las 17:42 diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, la ciudadana presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo folio 00050417, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Solicito saber cuántos vestigios con valor arqueológico que se han encontrado en la excavación de la Línea 3 de Guadalajara. Requiero la información de las piezas según su fecha y hora de hallazgo, su descripción aruqeológica y necesito saber qué se ha hecho con los vestigios, en dónde están y qué planea hacer con ellos." (SIC)*

2. El día 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado mediante oficio GCONS/UTI/02/2017, suscrito por el Gerente Jurídico Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, informó a la ciudadana lo siguiente:

*"... Al respecto se precisa que no obstante que la solicitud cumple con las formalidades que se establecen en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud; sin embargo, a este Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, denominado Sistema de Tren Eléctrico Urbano, NO corresponde atenderla, visto que requiere datos relativos al servicio que es prestado por un sujeto obligado distinto, toda vez que el INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (INAH). Es el encargado de dirigir acorde a los lineamientos y procedimientos establecidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y otros instrumentos normativos, las acciones de recuperación, rescate, vigilancia, custodia, conservación, investigación y difusión del patrimonio arqueológico, paleontológico e histórico, así como de los procesos administrativos y programas gubernamentales..." (SIC)*

3. Inconforme con la de respuesta emitida por el sujeto obligado, la ciudadana presentó recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, el día 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el cual fue presentado el en la misma

fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto, generando el folio 01069, manifestando lo siguiente:

*"...El sujeto obligado no ha respondido y el tiempo ya se venció..."(SIC)*

4. Mediante acuerdo de fecha 1° primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el día 31 treinta y uno de enero del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 162/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

5. El día 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 1° primero de febrero del año que transcurre; las cuales visto su contenido, se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión, presentado por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR)** quedando registrado bajo el número de expediente **162/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción V, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/126/2017**, el día 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico [aleyva@siteur.gob.mx](mailto:aleyva@siteur.gob.mx), en la misma fecha se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, como consta a fojas 13 trece y 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente de mérito.

6. El día 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **GCONS/UTI/014/2016**, suscrito por el Gerente Jurídico Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, el cual visto su contenido se le tuvo **rindiendo el informe de ley** correspondiente, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...  
...le informo que reiteramos la respuesta que se hizo llegar por este Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Tren Eléctrico Urbano, a la solicitante mediante el sistema infomex Jalisco, por medio del oficio **GCONS/UTI/02/2017**, de fecha 09 de febrero de la presente anualidad, asimismo se informa que derivado de los acuerdos con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal (**SCT**), el Sistema de Tren Eléctrico Urbano, sirvió únicamente como gestor para el inicio del trámite, y solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia (**INAH**), autorización para llevar a cabo el **Proyecto de Servicio de Transporte Masivo de Pasajeros en la Modalidad de Tren Ligero entre los Municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco**.

Mediante **Oficio Número 401.F(6)19.2015/5742**, se dieron a conocer las obligaciones contenidas en el Convenio de Colaboración suscrito el 3 de diciembre de 2015 entre el entonces Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cuales deberán ser atendidas de manera vinculante, en este sentido se desprende que la información solicitada no es propiedad del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, sino de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a nivel Federal, en virtud de que es la dependencia encargada de la ejecución de la obra de Línea 3 del Tren Ligero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“...”

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos adjuntos al informe de Ley del sujeto obligado, los cuales serán admitidos y valorados en el punto

correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico que señaló para ese efecto, con fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 26 veintiséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 23 veintitrés de febrero del mismo año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a efecto de que se manifestara en relación a los documentos remitidos por el sujeto obligado; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese fin, éste no se manifestó al respecto. El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

8. El día 03 tres de julio del presente año, el Comisionado Ponente emitió acuerdo mediante el cual **requirió** al sujeto obligado a efecto de que a partir del día siguiente a partir de aquel que surtiera efectos la notificación correspondiente, remitiera copia certificada del oficio y constancia de notificación del acuerdo de incompetencia. Dicho acuerdo, fue notificado al sujeto obligado a través del correo electrónico [elyva@siteur.gob.mx](mailto:elyva@siteur.gob.mx), con fecha 05 cinco de julio de la presente anualidad, según consta a fojas 32 treinta y dos y 33 treinta y tres de actuaciones.

9. Finalmente, el día 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio **GCONS/UTI/081/2017**, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 18 dieciocho de julio del presente año, a través del cual dio cumplimiento con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 03 tres de julio del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2 y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- **Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete, toda vez

que, el acuerdo de incompetencia le fue notificado el día 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, así, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de ley.

**V.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI.- Sobreseimiento.** La materia del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues como se desprende de las documentales anexas al informe de ley del sujeto obligado éste notificó a la parte recurrente el acuerdo de incompetencia, por lo que, a consideración de este Pleno ha dejado de existir el objeto del presente medio de impugnación.

El agravio de la ciudadana es que vencido el tiempo para que se emitiera una respuesta a su solicitud de información, el sujeto obligado fue omiso en hacerlo.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley informó: "...reiteramos la respuesta que se hizo llegar por este Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Tren Eléctrico Urbano, a la solicitante mediante el sistema infomex Jalisco, por medio del oficio GCON/UTI/02/2017, de fecha 09 de febrero de la presente anualidad..." (SIC)

Asimismo, en respuesta al requerimiento que le fue efectuado al sujeto obligado mediante acuerdo de fecha 03 tres de julio del presente año, el día 18 dieciocho del mismo mes y año, remitió copias certificadas de las impresiones de pantalla del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, en las cuales se advierte que notificó por esta vía a la recurrente el acuerdo de no competencia en tiempo y forma.

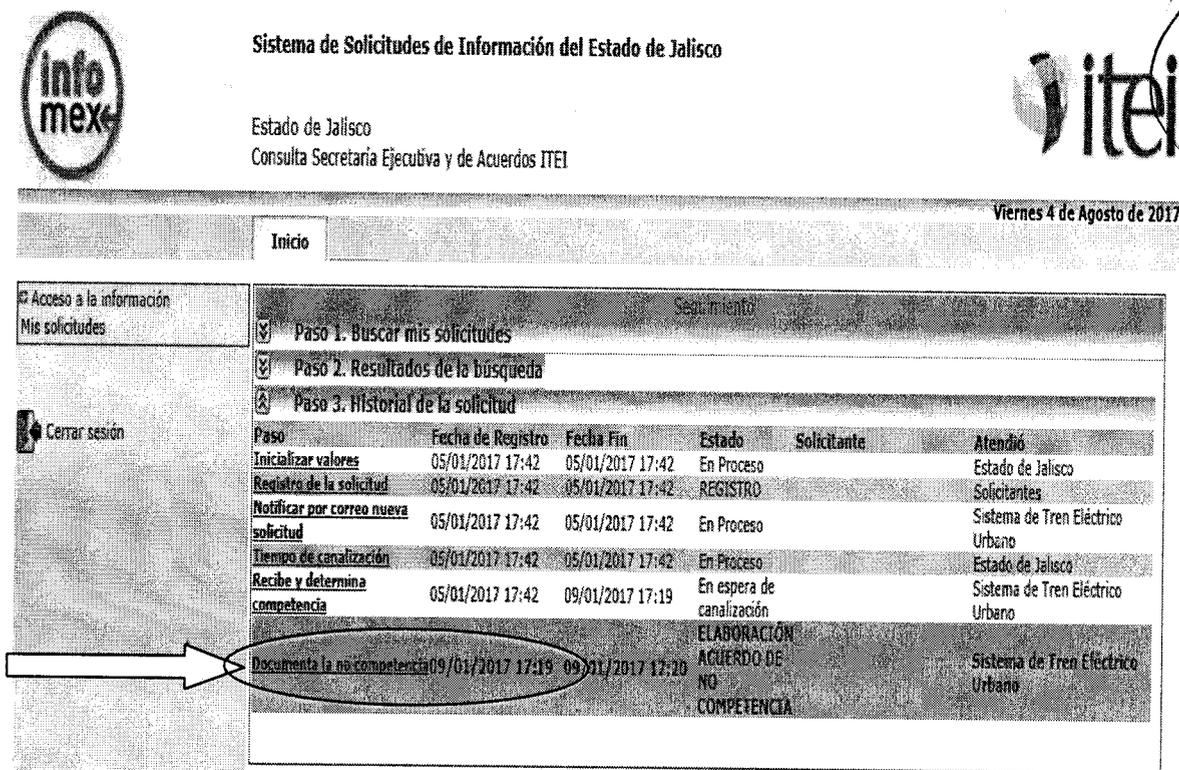
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se presente una solicitud de información ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud deberá notificarse al sujeto obligado que se considere competente y al solicitante de la información, dentro del día hábil siguiente a su recepción;

**Artículo 81.** Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En ese orden de ideas, y como se desprende de las documentales que remitió el sujeto obligado en copias certificadas notificó al recurrente el acuerdo de incompetencia al día hábil siguiente de haber recibido la solicitud de información; tal como se advierte en las imágenes que se muestran a continuación:



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco  
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Viernes 4 de Agosto de 2017

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atención
Inicializar valores	05/01/2017 17:42	05/01/2017 17:42	En Proceso		Estado de Jalisco
Registro de la solicitud	05/01/2017 17:42	05/01/2017 17:42	REGISTRO		Solicitantes
Notificar por correo nueva solicitud	05/01/2017 17:42	05/01/2017 17:42	En Proceso		Sistema de Tren Eléctrico Urbano
Tiempo de canalización	05/01/2017 17:42	05/01/2017 17:42	En Proceso		Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	05/01/2017 17:42	09/01/2017 17:19	En espera de canalización		Sistema de Tren Eléctrico Urbano
Documenta la no competencia	09/01/2017 17:19	09/01/2017 17:20	ELABORACIÓN ACUERDO DE NO COMPETENCIA		Sistema de Tren Eléctrico Urbano



establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone:

**Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento**

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por otra parte, se orienta a la ciudadana para que, de ser su deseo presente solicitud de información ante el **Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)**.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

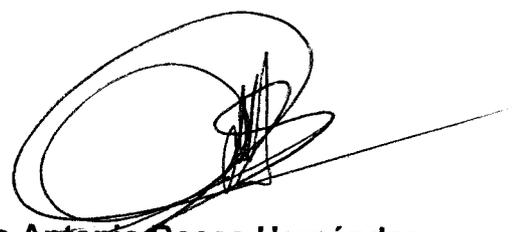
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



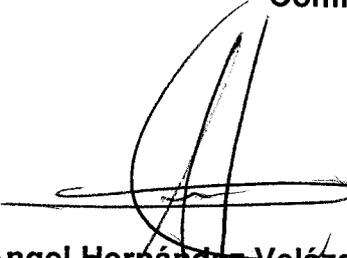
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 162/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 09 NUEVE DE AGOSTO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
RIRG